

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Proceso No. 2010-00767

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandada en la demanda principal y demandante en reconvención, en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual se concedió la apelación por ella invocada en contra de la sentencia emitida dentro de este asunto, en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN

1. Alegó la recurrente, en síntesis, que la apelación ha debido concederse en el efecto suspensivo según lo establecido en el artículo 323 del C. G. del P., y teniendo en cuenta *“la connotación de los intereses en conflicto y los perjuicios que se causarían de concederse en otro efecto”*, derivados del hecho de haberse negado las pretensiones de la reconvención, debiendo quedar suspendido el cumplimiento del fallo hasta que el superior dirima. En subsidio, apela.

2. La parte actora guardó silencio en el traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Sobre el tema que versa la censura planteada en impugnación, hay que decir de entrada que los recursos, entre ellos el de apelación, está específicamente regulado por el legislador, de manera que al momento de

proceder con su trámite el Juzgado no tiene más camino que seguir al pie de la letra esas reglas ya trazadas, añadiendo, hay que decirlo, que en esa materia bien pocos son los escenarios que dan cabida a interpretaciones disímiles.

2.1. Así precisamente está determinado en el artículo 323 del Código General del Proceso el efecto en que debe concederse la apelación. Según su tenor literal:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

2.2. Desde ese punto de vista, sin mayores disquisiciones, se advierte que el efecto en que se concedió la alzada planteada en este asunto en contra de la sentencia de primer grado es el correcto, puesto que lo allí resuelto no encaja en ninguno de los eventos que contempla la norma transcrita para la concesión de la apelación en el efecto suspensivo, teniendo entonces que aplicarse la máxima general del efecto devolutivo.

2.3. Ello es así, obsérvese, porque en la sentencia recurrida el Juzgado, si bien es cierto que negó las pretensiones de la demanda de reconvención, no hizo lo propio con la demanda principal, pues de ella en cambió si se acogieron los pedimentos esgrimidos y se dispusieron una serie de condenas de allí derivadas. Luego, no es posible entender que en esa providencia se negaron la totalidad de las pretensiones como para dar aplicación a su primer aparte.

2.4. Adicionalmente, tampoco es de recibo la tesis planteada en impugnación según la cual el efecto en que se concede la apelación lo determinan las particularidades del caso en concreto y si se generan o no graves perjuicios con el cumplimiento de la decisión, dado que no se dispuso por el dador de la ley que estos fueran criterios determinables de ese fin; de hecho, se insiste, no hay ningún criterio o subjetividad por analizar a la hora de definir el efecto en que se concede la apelación, sino que, objetivamente, debe analizarse si la providencia encaja en esos supuestos, o no.

3. En tal virtud, la reposición instada se denegará.

La misma suerte correrá la apelación formulada en subsidio, como quiera que el auto recurrido no es susceptible de ese beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021 emitido en este asunto.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación formulada de manera subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no es apelable.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0122, del 30 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria